

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02051/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00210/CHIMALHU/IP/2017, en la que solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Toda la información respecto de los supuestos mártires y que el gobierno de Chimalhuacán se ha dedicado a difundir.”. (Sic)*

Acompañando a su solicitud el archivo electrónico denominado WP\_20170812\_11\_51\_16\_Pro.jpg; cuyo contenido se obvia por ser del conocimiento de las partes.

**SEGUNDO.** En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"[...]

*... Por este medio, en atención y respuesta a la información que refiere en su solicitud 00210/CHIMALHU/IP/2017, le manifiesto que; la solicitud de la información en mención, no se encuentra dentro de las actividades de difusión desarrolladas por el Gobierno de Chimalhuacán, por lo que al respecto sólo se puede hacer mención de que, son acciones llevadas a cabo por las organizaciones que integran el [REDACTED] [REDACTED]."* (Sic)

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 02051/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

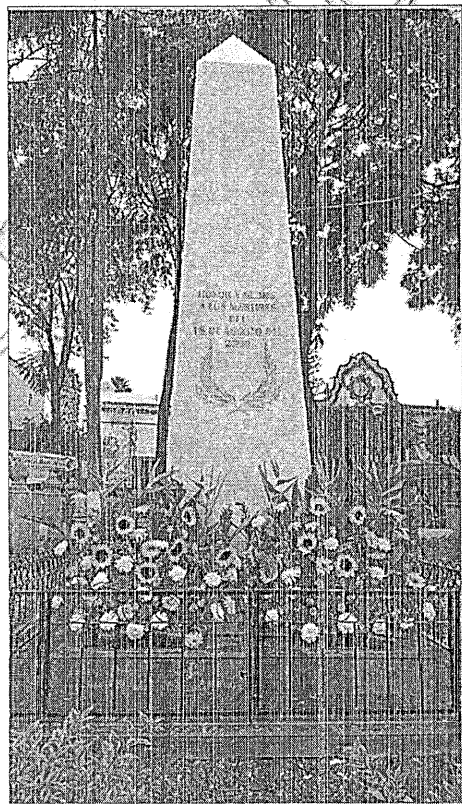
*"lo constituye la siguiente respuesta: "Por este medio, en atención y respuesta a la información que refiere en su solicitud 00210/CHIMALHU/IP/2017, le manifiesto que; la solicitud de la información en mención, no se encuentra dentro de las actividades de difusión desarrolladas por el Gobierno de Chimalhuacán, por lo que al respecto sólo se puede hacer mención de que, son acciones llevadas a cabo por las organizaciones que integran el [REDACTED] [REDACTED]."* (Sic)

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"solicite la siguiente información al h. ayuntamiento de chimalhuacan: "Toda la información respecto de los supuestos mártires y que el gobierno de Chimalhuacán se ha dedicado a difundir." y la respuesta que me otorgaron fue la siguiente: "Por este medio, en atención y respuesta a la información que refiere en su solicitud 00210/CHIMALHU/IP/2017, le manifiesto que; la solicitud de la información en mención, no se encuentra dentro de las actividades de difusión desarrolladas por el Gobierno de Chimalhuacán, por lo que al respecto sólo se puede hacer mención de que, son acciones llevadas a cabo por las organizaciones que integran el [REDACTED] [REDACTED]. De la respuesta anterior se desprende que el ayuntamiento de chimalhuacan niega la información, ya que se han dedicado a difundir dicha información a través del municipio y se sirven señalar que son acciones llevadas a cabo por las organizaciones que integran el [REDACTED], lo cual es una total mentira, ya que incluso hicieron una especie de monumento justo frente al ayuntamiento y manifiestan no contar con la información por lo que requiero TODA LA INFORMACIÓN que se están negando a entregar. (anexo 1) Ahora bien no atendieron a lo dispuesto en el numeral siguiente de la Ley de transparencia aplicable en el Estado de México "Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el*

*sujeto obligado competente." en ese entendido se ve en la respuesta que no me están orientando debidamente, no me dicen los datos de contacto de la supuesta dependencia o en donde se debe requerir la información, sin embargo el gobierno de Chimalhuacán SI TIENE LA INFORMACIÓN pero se niegan como siempre a entregarla, probablemente por actos de corrupción Ya que considero que la solicitud de información no fue atendida debidamente y no me entregaron la información solicito me entreguen lo que inicialmente requerí "Toda la información respecto de los supuestos mártires y que el gobierno de Chimalhuacán se ha dedicado a difundir." (Sic)*

Así mismo, adjuntó a su escrito de inconformidad el archivo electrónico denominado *monumento.jpg*, cuyo contenido es el siguiente:





Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02051/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara** a fin de determinar su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada **Josefina Román Vergara**, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Contestación Recurso INFOEM.doc.docx*, mismo que se puso a disposición de la parte recurrente en fecha trece del mismo mes y año, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

No obstante ello, no realizó manifestación alguna que en derecho conviniera a sus intereses.

**SÉPTIMO.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que

el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de septiembre del mismo año, es decir, al séptimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta; descontando del cómputo del plazo los días veintiséis, veintisiete de agosto, así como los días dos y tres de septiembre, todos de dos mil diecisiete, al haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** Así mismo, y respecto de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante y ahora recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no

proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario, la Ley de Transparencia prevé, en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de*

*réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

...  
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...  
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...  
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...  
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5. ...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...



*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto*

*el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de la **parte recurrente** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que la recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la ahora recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**CUARTO.** Del estudio y análisis de la solicitud. Como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, se solicitó al Sujeto Obligado que entregara toda la información respecto de los supuestos "mártires" y que el gobierno de Chimalhuacán se ha dedicado a difundir.

En tal virtud, el Sujeto Obligado respondió de manera textual lo siguiente:

*"...la solicitud de la información en mención, no se encuentra dentro de las actividades de difusión desarrolladas por el Gobierno de Chimalhuacán, por lo que al respecto sólo se puede hacer mención de que, son acciones llevadas a cabo por las organizaciones que integran el [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)*

En consecuencia, la ahora parte recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad, de manera medular, que:

- El Ayuntamiento de Chimalhuacán le niega la información;
- No se le orienta adecuadamente sobre la dependencia que posee la información;
- y,
- Su solicitud de información no fue atendida debidamente.

Posterior a ello, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, mismo que se transcribe en la literalidad siguiente:

*"Manifestarle que la Unidad de Transparencia, dio esa contestación porque la difusión respecto de los mártires fue un evento realizado por las organizaciones que integran el [REDACTED] y no se le canalizo, ni oriento por ser agrupaciones políticas de las cuales no tienen obligaciones de transparencia por no ser entes públicos, y el gobierno de Chimalhuacán no realizó ningún tipo de difusión sobre los mártires y no se da el supuesto de artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no se tiene información alguna de la difusión realizada por el Gobierno Municipal. Y No puedo exigirles a las 104 organizaciones afines al [REDACTED] a que informe sus actividades por no ser parte de un ente público.*

*Se dio cumplimiento en el término de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, se realizó a través del portal y en el caso de orientar al solicitante, no se puede porque son agrupaciones políticas y no entes públicos es el motivo de no tener información como lo alega el solicitante, queriendo engañar a los comisionados para que*

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*le resuelvan a su favor que se entregue información que no consta en el Gobierno Municipal.*

*Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.*

*No se cuenta con ella por no estar en posesión del Gobierno Municipal, sino de las agrupaciones políticas del [REDACTED] No estamos obligados a lo imposible.*

*En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Las organizaciones políticas del Proyecto del Nuevo Chimalhuacán, no son sujetos obligados ni entes públicos.*

*Atentamente.*

*José Marcos Ramos Arce.*

*Encargado de la Unidad de Transparencia." (Sic)*

Así, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

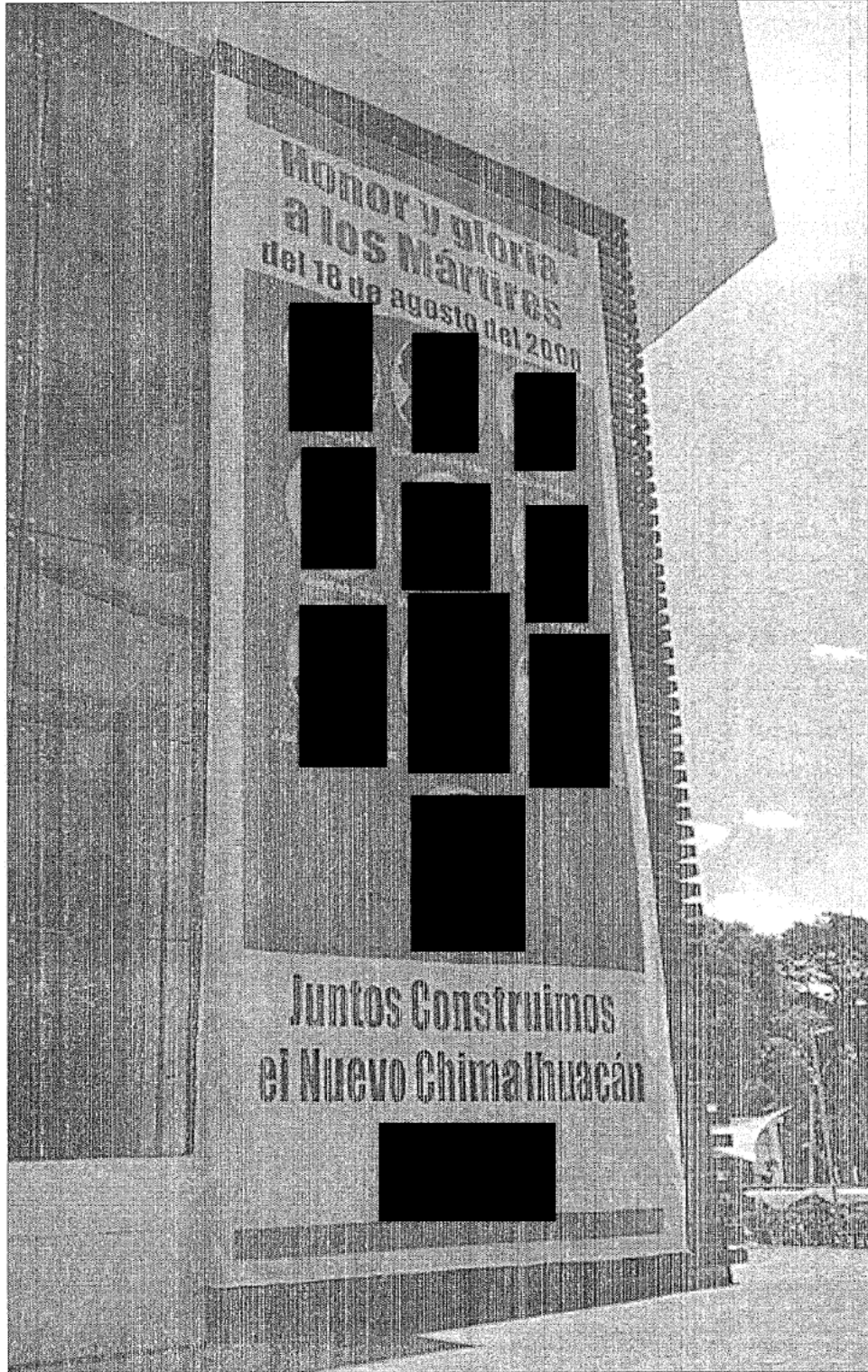
Es importante señalar que, la parte recurrente, adjuntó a su solicitud de acceso a la información un archivo electrónico, cuyo contenido es el siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara





Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que la información requerida **NO** se encuentra dentro de las actividades de difusión del gobierno municipal, y que tales acciones son llevadas a cabo por organizaciones, en este caso, la denominada [REDACTED]

Situación que, en un primer momento se traduce en un hecho negativo, ya que no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo; sin embargo, para el caso en concreto, resulta importante señalar lo siguiente:

Primeramente, respecto de la asociación [REDACTED] a fin de determinar si se trata de una dependencia o sujeto obligado, es importante remitirnos al contenido del Bando Municipal de Chimalhuacán 2016, donde se advirtió lo siguiente:

### *CAPÍTULO TERCERO*

#### *DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL*

*ARTÍCULO 27.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, auxiliarán al titular del ejecutivo las dependencias y organismos siguientes:*

#### *1.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.*

*1.1.- Secretaría Particular A.*

*1.2.- Secretaría Particular B.*

*1.3.- Secretaría Técnica del Gabinete.*

1.4.- *Contraloría Interna Municipal*

1.5.- *Dirección Jurídica y Consultiva.*

1.6.- *Dirección de Comunicación Social.*

2.- **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.**

3.- **TESORERÍA MUNICIPAL.**

3.1.- *Dirección de Ingresos.*

3.1.1.- *Subdirección de Ingresos.*

3.2.- *Dirección de Egresos y Administración.*

3.3.- *Dirección de Catastro.*

3.4.- *Contador General.*

4.- **DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN.**

4.1.- *Dirección de Evaluación y Seguimiento.*

4.2.- *Dirección de Asuntos Metropolitanos.*

5.- **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.**

5.1.- *Subdirección de Desarrollo Urbano.*

6.- **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

6.1.- *Subdirección de Obras Públicas.*

7.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

8.- DIRECCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO.

9.- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

9.1.- Dirección de Seguridad Pública Preventiva.

9.2.- Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

9.3.- Dirección Administrativa.

9.4.- Dirección del Centro de Capacitación Policial.

9.5.- Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

9.6.- Coordinación Jurídica.

10.- DIRECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

11.- DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN.

12.- DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN.

12.1.- Dirección de Educación.

13.- DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA.

13.1.- Dirección de Cultura.

14.- DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

- 14.1.- *Subdirección de Desarrollo Social.*
- 14.2.- *Coordinación del Consejo Municipal de la Mujer.*
- 15.- **DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.**
- 16.- **DIRECCIÓN DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE LAS OFICIALÍAS CALIFICADORAS.**
- 17.- **DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL.**
- 18.- **COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA.**
- 19.- **COORDINACIÓN DE IMAGEN URBANA.**
- 20.- **DIRECCIÓN DE TURISMO**
- 21.- **DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
- 22.- **OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL.**
- 23.- **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (O.D.A.P.A.S.)**
- 23.1.- *Consejo Directivo.*
- 23.1.1.- *Comisario*
- 23.2.- *Dirección General.*
- 23.2.1.- *Contraloría Interna.*

23.2.2.- *Dirección Jurídica y Consultiva.*

23.3.- *Dirección de Planeación, Desarrollo, Administración y Finanzas*

23.3.1.- *Gerencia de Planeación y Desarrollo.*

23.3.2.- *Gerencia de Administración y \*Finanzas.*

23.3.3.- *Gerencia de Comercialización.*

23.4.- *Dirección de Construcción, Operación y Mantenimiento.*

23.4.1.- *Gerencia de Construcción.*

23.4.2.- *Gerencia de Operación y Mantenimiento.*

23.5.- *Dirección de Control de Gestión, Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua.*

23.5.1.- *Unidad de Comunicación Social.*

23.5.2.- *Unidad de Control de Gestión y Atención al Público.*

24.- **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE ASISTENCIA SOCIAL, SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

24.1.- *Junta de Gobierno.*

24.2.- *Dirección General.*

24.3.- *Dirección de Tesorería y Finanzas.*

24.4.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

24.5.- Dirección de Área Médica.

24.6.- Dirección de Procuración de Fondos.

24.7.- Contraloría Interna.

25.- ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE CHIMALHUACÁN.

26.- PRECEPTORÍA JUVENIL REGIONAL DE REINTEGRACIÓN SOCIAL.

27.- CENTRO UNIVERSITARIO CHIMALHUACÁN.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, no se advierte que [REDACTED] sea parte de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Por lo que, en este punto, respecto de las razones o motivos de inconformidad señalados por la parte recurrente de que no se le orienta adecuadamente sobre la dependencia que posee la información, y que su solicitud de información no fue atendida debidamente, devienen infundadas, ya que el Sujeto Obligado se encuentra impedido a turnar la solicitud de acceso a la información al servidor público habilitado competente, toda vez que, como se observó, no existe dependencia, organismo auxiliar u autónomo municipal que refiera a [REDACTED]

De igual forma, de la consulta hecha al Padrón de Sujetos Obligados emitido por el Pleno de este Instituto en fecha veintisiete de febrero del año que corre, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*, no se encontró que [REDACTED] esté considerado como Sujeto Obligado.

En tal virtud, tales argumentos son inatendibles por este Organismo toda vez que, como se advirtió, no existe una dependencia municipal que responda a [REDACTED]

Empero, resulta conveniente además señalar que, del contenido del Boletín Informativo número 142/16, emitido por el Gobierno del Ayuntamiento de Chimalhuacán, administración 2016-2018, se advirtió lo siguiente:

RESOLUCIÓN



## Nuevo Chimalhuacán

• II. Ayuntamiento 2016-2018

Boletín Informativo 142/16

16 de marzo de 2016

### Chimalhuacán publica resultados de la elección de autoridades auxiliares

- *Triunfan candidatos de las 105 organizaciones que conforman el [REDACTED]*

La planilla Roja conformada por integrantes de las 105 organizaciones adscritas al [REDACTED] obtuvo un triunfo contundente en la jornada electoral del domingo 13 de marzo de 2016, en la cual se eligieron a delegados, subdelegados y Comités de Participación Ciudadana (COPACI).

La Comisión encargada de organizar y vigilar el desarrollo del proceso electoral público los resultados de las 46 delegaciones, subdelegaciones y 97 COPACI, avalando el triunfo de los candidatos adscritos a la planilla Roja.

"En el municipio ganaron las planillas que representan a las 105 organizaciones del Proyecto. Fue una elección limpia en la que compitieron las diferentes expresiones políticas, un ejercicio democrático que permitió a los chimalhuacanos elegir al candidato de su preferencia", indicó la presidenta municipal, Rosalba Pineda Ramírez.

Explicó que el pasado domingo los ciudadanos demostraron su confianza a la actual administración "hubo lugares en donde la gente tuvo que esperar para emitir su voto, la gran afluencia de personas se mantuvo durante todo el día, por ejemplo en la Cabecera Municipal la fila de ciudadanos fue constante".



Con esta elección, Chimalhuacán demuestra que la población está interesada en sus autoridades y sabe que su participación es decisiva para continuar con el progreso que se manifiesta desde que gobierna el proyecto del Nuevo Chimalhuacán, comentó la edil.

Por su parte, el director de gobernación e integrante de la comisión del proceso de elección de autoridades auxiliares, Óscar Huerta Olivares, detalló que el 100 por ciento de las casillas se instalaron con normalidad y los ciudadanos emitieron su voto de forma libre y secreta.

"Donde no hubo contrincante los vecinos eligieron a sus representantes por aclamación; es decir de forma unánime. Además, se levantaron actas al final de la jornada".



De lo anterior, se advierte que [REDACTED] se trata de la conformación de 105 organizaciones civiles; asimismo, dentro del propio Bando Municipal de Chimalhuacán 2016, se hace una referencia a [REDACTED] tal y como se advierte del extracto que se inserta:

	
<b>GACETA MUNICIPAL</b> DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO	
-----	
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL	
-----	
PLAZA ZARAGOZA S/N, CABECERA MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, MÉXICO	
-----	
AÑO II	NÚMERO 02
-----	
Chimalhuacán, Estado de México, a 05 de febrero del año 2017.	
-----	
SUMARIO: BANDO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.	
-----	
APROBADO EN FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2017.	

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es menester, armonizar las legislaciones tanto Estatales como Municipales en toda República, con el propósito de enaltecer los derechos que garantiza nuestra Carta Magna; en un hecho sin precedentes, como resultado de una lucha de clases y de un movimiento social, que tuvo como principal objetivo el garantizar los derechos humanos fundamentales de los gobernados ante las arbitrariedades del gobierno de esos entonces, fue como se obtuvo y se promulgo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, victoria de nuestra Revolución Mexicana y que a un centenar de su nacimiento, es primordial el continuar con esos ideales que la llevaron a su promulgación.

Los Gobiernos del [REDACTED] se han caracterizado por ser respetuosos de los Derechos Humanos y a gobernar para el pueblo, buscando en todo momento la satisfacción de las necesidades más elementales de las y los Chimalhuacanos; motivo por el cual, en este año tan significativo para nuestra Nación no será la excepción, refrendado en nuestro quehacer gubernamental los ideales de aquellas personas que dieron su vida en beneficio de aquellos grupos sociales más vulnerables.

La estructura administrativa actual ha hecho posible el logro de muchos de los objetivos de gobierno y ha demostrado su utilidad en el tiempo; sin embargo, esta nueva etapa institucional de Chimalhuacán exige reformas de la reglamentación de carácter general que rige la vida del municipio, a fin de adecuar a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales, la forma en que la administración municipal para el período 2016-2018, enfrenta los retos de atención de la demanda social.

Las reformas al Bando Municipal contemplan programas y acciones encaminados a actualizar la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal con el propósito de eficientar el despacho de los asuntos de la misma, así mismo armonizar nuestra legislación municipal con ordenamientos legales jerárquicamente superiores, de competencia federal y estatal, con el objeto de proporcionar más y mayores beneficios en la prestación de servicios públicos a las y los habitantes de nuestro municipio.

De igual manera, se legisla atendiendo a las innovaciones administrativas, promovidas por el gobierno estatal con el objetivo de transparentar la función pública; en esta publicación del Bando Municipal, se atiende el rubro de la Transparencia, de manera objetiva y responsable, satisfaciendo las recomendaciones sugeridas por la entidad federativa a la que pertenecemos; creando la Unidad de Transparencia, asignando a la misma atribuciones y facultades que en la materia competen, con la finalidad de proporcionar a los gobernados la información clara y precisa respecto del quehacer administrativo.

Por último, se atienden diversas recomendaciones pronunciadas por áreas administrativas de carácter estatal; en materia de protección a los menores de edad, garantizando en todo momento su derecho a la identidad y a la familia, procurando el interés superior de la niñez; asimismo, protegiendo el derecho a la Libertad de Expresión de los particulares y de aquellas personas dedicadas a la misión informativa, procurando garantizar su integridad física; Derechos Humanos fundamentales y que son prioridad para esta administración pública Municipal periodo Constitucional 2016-2018.

En virtud de ello, se tiene que, si bien se trata de organizaciones civiles que en su totalidad forman parte de un grupo denominado [REDACTED] también lo es, que el Sujeto Obligado conoce y no es ajeno a su existencia, desde el momento en que hace referencia a su presencia en la **Exposición de Motivos** de su propio Bando Municipal, señalando incluso que durante el año dos mil dieciséis, éste refrendará su quehacer gubernamental bajo los ideales de las personas que dieron su vida en beneficio de aquellos grupos sociales más vulnerables.

De tal manera, resulta conveniente recordar, en este punto, que el particular solicitó, de manera textual, lo siguiente:

*“Toda la información respecto de los supuestos mártires y que el gobierno de Chimalhuacán se ha dedicado a difundir” (Sic).*

Es decir, solicitó **toda la información**, en la que de forma directa o indirecta haya participado el Gobierno Municipal de Chimalhuacán, ya que la parte recurrente, señaló un verbo transitivo en su solicitud de acceso a la información pública, esto es, **difundir**.

Al respecto, el diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup>, lo define como:

*“Difundir.*

*Del lat. diffundĕre.*

*1. tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. prnl.*

<sup>1</sup> Visible en la página electrónica: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=difundir>

[...]

3. tr. *Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, et c."*

*(Énfasis añadido)*

*"Propagar.*

*Del lat. propagāre.*

1. tr. *Multiplicar por generación u otra vía de reproducción (U. t. c. prnl.*

2. tr. *Hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce. U. t. c. prnl.*

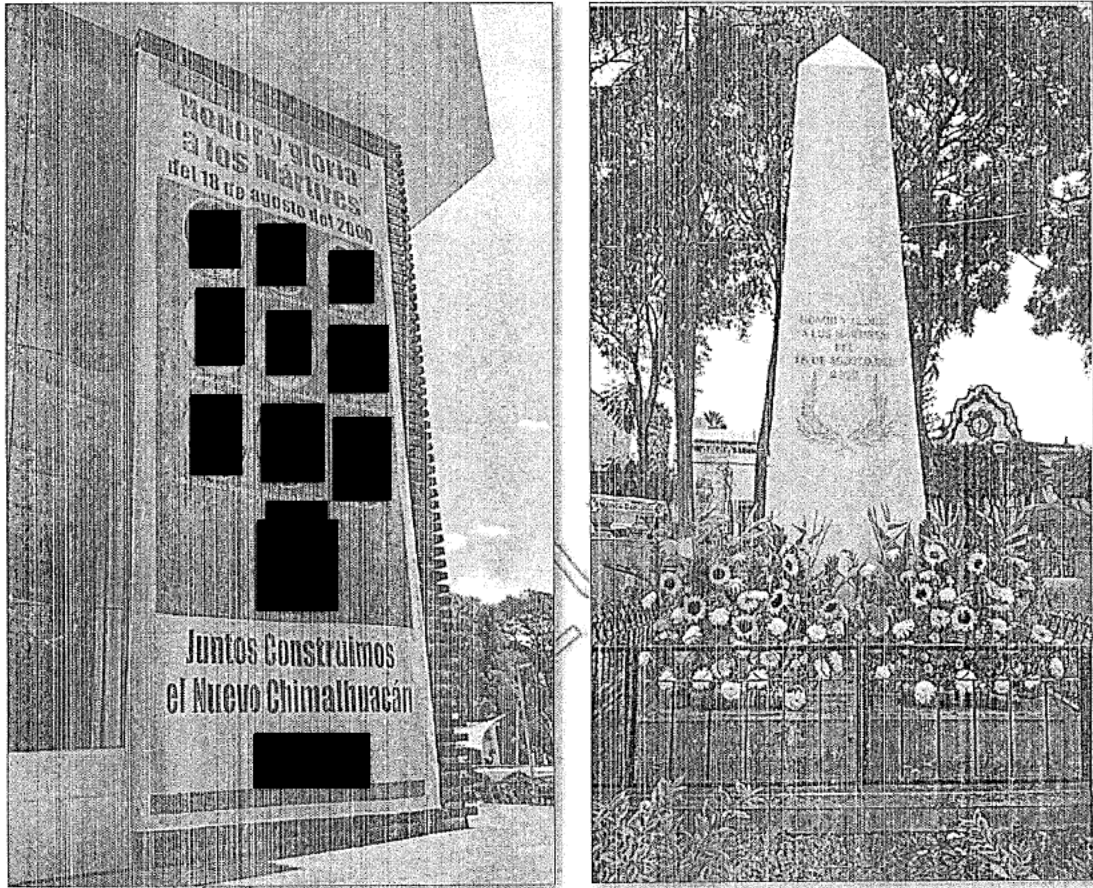
3. tr. *Extender, dilatar o aumentar algo. U. t. c. prnl.*

4. tr. *Extender el conocimiento de algo o la afición a ello. U. t. c. prnl."*

*(Énfasis añadido)*

Entonces, de lo anterior, se puede obtener que la parte recurrente hace alusión en su solicitud de acceso a la información a toda la información que se divulgue de manera física, a fin de extender el conocimiento de ciertas noticias o sucesos; bajo este contexto, es claro que las referencias usadas por la parte recurrente a fin de contextualizar al Sujeto Obligado sobre la información requerida no son insuficientes, por el contrario, se trata de circunstancias o actos de notoria procedencia.

A fin de clarificar lo anterior, se insertan a continuación las imágenes proporcionadas por la propia parte recurrente:



De lo anterior, es evidente que se trata de espacios públicos y cuyas referencias permiten identificar que, de forma indirecta, se lleva a cabo una difusión sobre el tema central del punto de la solicitud de acceso a la información pública presentada, esto es, al tenerse como hechos notorios. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 74/2006, del dieciséis de mayo de dos mil seis, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006.

*"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

Ahora bien, precisado lo anterior, y a fin de continuar con el estudio correspondiente, es necesario enmarcar que este Organismo se encuentra, de manera supletoria, sujeto a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como lo establece el artículo 195 de la Ley de la materia:

*Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, es importante señalar lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

*Artículo 36.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

*(Énfasis añadido)*

Bajo esta óptica, si bien el Sujeto Obligado afirmó en su respuesta que el [REDACTED] no era una actividad de difusión desarrollada por el Gobierno de Chimalhuacán, también lo es que si es conocedor de las actividades de difusión que realiza sobre el tema en comento, indicio de lo anterior, son diversas notas periodísticas en actos públicos de la Presidenta Municipal de Chimalhuacán<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Recuperado de: <http://www.antorchacampesina.org.mx/v2/noticias.php?id=36021#.WdZiWbMw2M9>, <http://mvt.com.mx/alistan-homenaje-a-los-muertos-del-18-de-agosto-del-2000-en-chimalhuacan/> y [facturacion.codigobit.com.mx/diarioeldia/periodico/2017-08-21.pdf](http://facturacion.codigobit.com.mx/diarioeldia/periodico/2017-08-21.pdf).

## Rehabilitan Plaza Ignacio Zaragoza

Por Oficina de prensa del Movimiento Antorchista Estado de México - 20 Agosto 2017  
Estados / Estado de México



0

En el marco del homenaje alusivo a los Mártires del 18 de agosto del año 2000, el gobierno del Nuevo Chimalhuacán rehabilitó la Plaza Ignacio Zaragoza, ubicada en la Cabecera Municipal, para beneficio de más de 20 mil personas.

"La remodelación de este espacio público forma parte del embellecimiento de la zona centro de Chimalhuacán, pretendemos transformarlos en un lugar digno que favorezca a todos los habitantes", mencionó la presidenta municipal, Rosalba Pineda Ramírez.

Durante el evento protocolario celebrado a un costado de la plaza, la alcaldesa señaló, ante familiares de los diez Mártires de Chimalhuacán, que esta obra es "una muestra de que pueblo y gobierno hemos avanzado en el rescate de sitios emblemáticos".

[...]

Tras el acto protocolario, Pineda Ramírez realizó un recorrido por la Plaza Zaragoza acompañada de integrantes del Cabildo, del ex presidente municipal, Jesús Tolentino Román Bojórquez, así como miembros de las 106 organizaciones que conforman el proyecto Nuevo Chimalhuacán.

El contingente apreció los espacios remozados como el quiosco, la fuente, las bancas y pedestales, todos hechos de cantera de diversas tonalidades; además de las áreas verdes cubiertas con flores y arbustos.

Cabe destacar que la inversión para estos trabajos de remodelación fue superior a los 2.5 millones de pesos, a fin de fomentar el desarrollo y actividades de recreación y esparcimiento.

"En nombre de los compañeros caídos en el año 2000, el gobierno municipal refrenda su compromiso de seguir trabajando y luchando junto al pueblo para cumplir la tarea de transformar a Chimalhuacán en un municipio de progreso".

Finalmente, autoridades municipales y familiares de los fallecidos depositaron flores en un obelisco de mármol dedicado a los Mártires del 18 de agosto, que mide cuatro metros de altura y también forma parte de la Plaza Zaragoza.



Política

## Alistan homenaje a los muertos del 18 de agosto del 2000 en Chimalhuacán

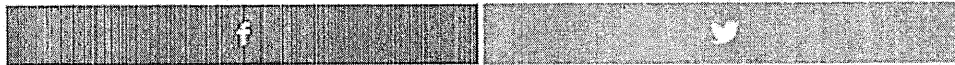


Posted on 15 Agosto, 2017 by Agencia\_MVT

125 0

4

Veces compartido



Agencia MVT / Luis Ayala Ramos

Chimalhuacán, México, 15 de Agosto de 2017.- "El 18 de agosto del año 2000 perecieron 10 mártires, personas del pueblo, gente humilde que anhelaba que su municipio tuviera un nuevo rostro. A 17 años de distancia, Chimalhuacán honra su memoria con acciones de progreso", señaló la presidenta municipal, Rosalba Pineda Ramírez.

En conferencia de prensa, realizada en la Plaza de la Identidad, y acompañada por el diputado federal, Telésforo García Carreón, la edil informó que el próximo viernes 18 agosto se rendirá un homenaje a los mártires con diversos eventos masivos en el barrio Herreros y la Plaza de la Identidad.

"Realizaremos movilizaciones partiendo desde distintos puntos del municipio como el kiosco de San Agustín, el Guerrero Chimalli, la plaza de los Mártires, el Arco de la Identidad y por último la Glorieta de las Torres, llegando a las 10:00 horas al Deportivo Herreros, donde se llevará a cabo un evento político-cultural.

Explicó que por la tarde se realizará una misa en memoria de los mártires en la Plaza Zaragoza en punto de las 16:00 horas. "Recordaremos a nuestros compañeros fallecidos refrendando el compromiso que adquirimos ese día de seguir luchando por el progreso del municipio".

La alcaldesa detalló que durante los eventos alusivos a los mártires del 18 de agosto, se hará entrega de la rehabilitación de la Plaza Zaragoza y la develación de un monumento en honor a la decena de caídos y más de 100 heridos.

municipio".

"Además de los actos culturales, presentaremos la monografía oficial del municipio, en la que se relatarán los hechos históricos más relevantes de la región, así como la inauguración en las próximas semanas del Museo Chimaltonalli, Historia y Vida de Chimalhuacán", concluyó la munícipe.

## Rehabilitan Plaza Ignacio Zaragoza de Chimalhuacán

Ángel Galván

Chimalhuacán, Méx.- En el marco del homenaje alusivo a los Mártires del 18 de agosto del año 2000, el gobierno municipal, rehabilitó la Plaza Ignacio Zaragoza, ubicada en la Cabecera Municipal, para beneficio de más de 20 mil personas.

"La remodelación de este espacio público forma parte del embellecimiento de la zona centro de Chimalhuacán, pretendemos transformarlos en un lugar digno que favorezca a todos los habitantes", mencionó la presidenta municipal Rosalba Pineda Ramírez.

Durante el evento protocolario celebrado a un costado de la plaza, la alcaldesa señaló, ante familiares de los diez Mártires de Chimalhuacán, que esta obra es "una muestra de que pueblo y gobierno hemos avanzado en el rescate de sitios emblemáticos".

Después del acto protocolario, Pineda Ramírez

realizó un recorrido por la Plaza Zaragoza acompañada de integrantes del Cabildo, del ex presidente municipal, Jesús Tolentino Román Bojórquez, así como miembros de las 106 organizaciones que conforman el

El contingente apreció los espacios remozados como el quiosco, la fuente, las bancas y pedestales, todos hechos de cantera de diversas tonalidades; además de las áreas verdes cubiertas con flores y arbustos.

Cabe destacar que la inversión para estos trabajos de remodelación fue superior a los 2.5 millones de pesos, a fin de fomentar el desarrollo y actividades de recreación y esparcimiento.

"En nombre de los compañeros caídos en el año 2000, el gobierno municipal refrenda su compromiso de seguir trabajando y luchando junto al pueblo para cumplir la tarea de transformar a Chimalhuacán en un municipio de progreso".



escatan sitios emblemáticos del Municipio.

Es importante señalar que, el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios señala, en su parte conducente, lo siguiente:

*Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, debe mencionarse que, si bien es cierto, las notas periodísticas o publicaciones plasmadas en la red de Internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales en la materia (artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en los que se plasman opiniones, señalamientos o comentarios respecto de diversos hechos que se suscitan en un lugar y tiempo determinados, también lo es que las imágenes encontradas por la parte recurrente y las notas periodísticas de mérito arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aisladas que enseguida se reproducen:

*"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores*

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

...

*INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

...

*INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad*

*de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 10124/2003. — Guillermo Escalante Nuño. — 7 de octubre de 2003. — Unanimidad de votos. — Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. — Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

*Amparo directo 3924/2003. — Tomás Fernández Gallegos. — 6 de noviembre de 2003. — Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. — Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. — Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Amparo directo 11824/2003. — Antonio Asad Kanahuati Santiago. — 10 de diciembre de 2003. — Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. — Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. — Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 1144/2004. — Berna Margarita Lila Terán Pacheco. — 17 de febrero de 2004. — Unanimidad de votos. — Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. — Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.*

*Amparo directo 1804/2004. — Salvador Rosales Mateos y otra. — 2 de marzo de 2004. — Unanimidad de votos. — Ponente: Gilda Rincón Orta. — Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*


*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1463, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1464.*

*(Énfasis añadido)*

Efectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos, aplicado supletoriamente a la materia, y con apoyo con las imágenes proporcionadas por la parte recurrente y con las notas periodísticas, provenientes de diversos organismos de información y que son atribuidas a diferentes autores y son coincidentes en lo sustancial, se invoca como hecho notorio los actos públicos llevados a cabo por la Presidenta Municipal de Chimalhuacán, situación que resulta entonces contraria a lo afirmado por el Sujeto Obligado.







**Sistema de Coordinación Hacendaria del  
Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Basado en Resultados**

PbRM-07a Programa Anual de Obras

ENTE PÚBLICO: CHIMALHUACAN

Clave Programática						DE LA OBRA								
FI	No de Correl	Nombre de la Obra	Tipo de Ejecución	Ubicación	Justificación	Población Beneficiaria	Tipo de Adjudicación	Presupuesto Anual Autorizado						
FI	Fu	SI	Pr	Sp	Py									
01	03	09	01	02	01	5.3	21	REHABILITACIÓN DE PLAZA ZARAGOZA	Colectado	PLAZA ZARAGOZA, ESQ. AV. NEZAHUALCOYOTL, CABECERA MUNICIPAL	SE REQUIERE DE CONSERVAR EN BUEN ESTADO Y DAR UNA BUENA IMAG	100	Inversión Restringida	1,000,000.00
01	03	09	01	02	01	5.3	21	CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	Colectado	BARRIO TEPENEPANTLA	ADAPTAR EL PLAZO EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO, EVITANDO	150	Adjudicación Directa	670,000.00

Ahora bien, de una revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la contestación fue emitida por el C. José Marcos Ramos Arce, quien ocupa el cargo de Director General de Planeación, de acuerdo a lo informado por la página electrónica de IPOMEX del Sujeto Obligado<sup>3</sup>, con fecha de actualización veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete:

<sup>3</sup> Visible en la página electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/directorioLgt.web>

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN	
<b>Datos del Servidor Público</b>	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	4
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JOSÉ MARCOS RAMOS ARCE	DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
PASEO HIDALGO	NO. 5
Número Interior.	Colonia
S/N	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
CHIMALHUACÁN	56330
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
planeacion_4@yahoo.com.mx	(0155) 58-53-58-95
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	00/00/0000 00:00

En tal virtud, no existe certeza de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado haya turnado a todas las áreas que podrían contar con la información requerida por la parte recurrente, evidenciando que no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*(Énfasis añadido)*

Así, y una vez agotado el estudio correspondiente al punto de la información sobre el tema de los “mártires” y su difusión, es menester llevar a cabo el análisis de la naturaleza de la información en su conjunto.

Además, es oportuno precisar, que debido a que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio [*toda la información*], al referirse a un universo documental en general, es necesario que el presente estudio abarque la manera en que se definen a los documentos.

En primera instancia, cabe señalar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, define a los *documentos* como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 1 de la Legislación en cita:

*“Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción IV, establece lo que debe entenderse por los *documentos*, consisten en: *expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.*

Por lo tanto, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley sustantiva para que el Sujeto Obligado, tenga claridad de la información que tendrá que recabar y difundir a la parte recurrente.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que al caso aplica, establece las definiciones siguientes:

***Expediente***

*(Del lat. ~~expediens~~, -entis, part. act. de expedire, soltar, dar curso, convenir).*

*adj. ant. conveniente (|| oportuno).*

*m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.*

*m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

*m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.*

*m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.*

### **Reporte**

*(Del lat. Reportāre)*

*m. Noticia, informe.*

### **Estudio**

*(Del lat. studĭum).*

*m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.*

### **Acta**

*(Del lat. acta, pl. de actum, acto).*

*Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.*

*Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.*

*Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

### **Resolución**

*(Del lat. resolutĭo, -ōnis).*

*Actividad, prontitud, viveza.*

*Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

*loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.*

### **Oficio**

*(Del lat. officium).*

*Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.*

*Correspondencia*

*Acción y efecto de corresponder o corresponderse.*

### **Acuerdo**

*(De acordar).*

*Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.*

*Resolución premeditada de una sola persona o de varias.*

*Convenio entre dos o más partes.*

*Parecer, dictamen, consejo.*

*Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.*

### *Correspondencia<sup>4</sup>*

1. f. *Acción y efecto de corresponder o corresponderse.*
2. f. *Trato que tienen entre sí los comerciantes sobre sus negocios.*
3. f. *correo (|| conjunto de cartas que se despachan o reciben).*
4. f. *Relación que realmente existe o convencionalmente se establece entre los elementos de distintos conjuntos o colecciones.*
5. f. *Relación entre términos de distintas series o sistemas que tienen en cada uno igual significado, caracteres o función.*
6. f. *sinonimia.*
7. f. *Comunicación entre habitaciones, estancias, ámbitos o líneas de metro.*

### *Acuerdo<sup>5</sup>*

*De acordar:*

1. m. *Acción y efecto de acordar.*
2. m. *Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u otros órganos.*
3. m. *Resolución premeditada de una sola persona o de varias.*
4. m. *Convenio entre dos o más partes.*

<sup>4</sup> Visible en (<http://dle.rae.es/?id=AywUHLh>)

<sup>5</sup> Visible en (<http://dle.rae.es/?id=0cmgorl>)

5. *m. Reflexión o madurez en la determinación de algo. Buen, mal, mejor, peor acuerdo.*

6. *m. Conocimiento o sentido de algo.*

7. *m. Uso de los sentidos, entendimiento, lucidez. En trance de muerte tuvo todavía acuerdo para aconsejar a su hijo.*

8. *m. Pint. Disposición armoniosa de colores y líneas en un cuadro.*

9. *m. Arg. y Ur. Pleno de ministros que se reúne para deliberar sobre asuntos de Estado o por convocatoria del presidente.*

10. *m. Arg. y Ur. Reunión plenaria por salas que celebran los miembros de un tribunal de justicia para resolver casos judiciales o administrativos.*

11. *m. Arg. y Ur. Conformidad que otorga el Senado a algunos nombramientos hechos por el poder ejecutivo.*

12. *m. Col. y Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.*

13. *m. p. us. Recuerdo o memoria de las cosas.*

*Directivo, va*<sup>6</sup>

*Del lat. mediev. directivus, y este del lat. directus, part. pas. de dirigere 'dirigir', e-ivus '-ivo'.*

<sup>6</sup> (<http://dle.rae.es/?id=Dr0oRw1>)



1. adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.

2. f. Mesa o junta de gobierno de una corporación, sociedad, etc.

3. f. directriz (≡ instrucción que ha de seguirse).

4. f. En la Unión Europea, norma que fija a los Estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

#### Directriz<sup>7</sup>

U. solo apl. a susts. f. en aceps. 1 y 2.

1. adj. Dicho de una cosa: Que dirige. Ideas, líneas directrices de un proyecto.

2. adj. Geom. Dicho de una línea, de una superficie o de un sólido: Que determina las condiciones de generación de otra línea, superficie o sólido. Esfera directriz. U. t. c. s.

f. La directriz de una parábola.

3. f. Instrucción o norma que ha de seguirse en la ejecución de algo. U. m. en pl.

#### Instructivo<sup>8</sup>

---

---

<sup>7</sup> (<http://dle.rae.es/?id=DrAba3u>)

<sup>8</sup> (<https://es.scribd.com/doc/55683902/QUE-ES-UN-INSTRUCTIVO>)

**¿QUÉ ES UN INSTRUCTIVO?**

Escrito que contiene indicaciones muy precisas como enseñar el manejo de un aparato, realizar diversas actividades, efectuar trámites, operar maquinaria,

Documento que sirve para instruir acerca del uso y especificaciones generales de algún artículo adquirido. Contiene las disposiciones de carácter general emitidas para regular el uso de dicho artículo y su funcionamiento interno y operativo

Es el folleto incluido en donde se explica, o se dan las instrucciones para armar, instalar o utilizar el artículo que se ha comprado. Además, se ilustra el manejo del material que se ofrece en el paquete. Los instructivos varían dependiendo del producto que sea, por ejemplo si se trata de medicamentos, objetos para armar, o un instructivo para manejar una máquina. Podríamos definir al instructivo como una serie de explicaciones e instrucciones que son agrupadas, organizadas y expuestas de diferente manera para darle a un individuo la posibilidad de actuar de acuerdo a cómo sea requerido para cada situación. El instructivo puede ser muy variado de acuerdo al tipo de situación que se aplique.

El instructivo o manual de instrucciones es un folleto con información orientada a explicar el funcionamiento y/o utilización de algún artefacto, juego, producto, etc. Ejemplo: manual que traen los equipos de sonido para aprender a manejarlos y a conocer sus funciones de uso.

**Circular**

(Del lat. *circulāris*).

Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.

Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

**Directivo (va)**

Del lat. *mediev. directivus*, y este del lat. *directus*, part. pas. de *dirigĕre* 'dirigir', e *-ivus* '-ivo'.

adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.

*Directriz*

*Instrucción que ha de seguirse.*

*Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.*

*Estadística*

*(Del al. Statistik).*

*Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.*

*Conjunto de estos datos.*

*Registro*

*(Del lat. registum, sing. de regista, -orum).*

*Asiento que queda de lo que se registra.*

*Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.*

*Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.*

*Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.*

*Nota*

*Del lat. nota.*

*Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes.*

*Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto.*

*Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien.*

*Mensaje breve escrito.*

*Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.*

**Memorándum**

*(Del lat. memorandum, cosa que debe recordarse).*

*Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

*Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.*

*Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción en determinado asunto.*

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México vigente, los define de la siguiente manera:

*“Concepto de convenio*

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*Concepto de contrato*

*Artículo 7.31 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos. "*

De la misma manera, resulta conveniente citar la definición establecida por el Diccionario Jurídico Mexicano:

RESOLUCIÓN

*Contrato*<sup>9</sup>:

**Contrato.** (Del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar.)

I. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

II. *Antecedentes históricos.* En Roma surge el contrato, pero originalmente no es una fuente genérica de obligaciones, ya que sólo algunas figuras típicas del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento. El sistema contractual romano en una larga evolución histórica que va del formalismo al consensualismo ve aparecer las siguientes figuras: 1) Contratos *verbis* que se perfeccionaban (es decir adquirían obligatoriedad) sólo mediante el uso de determinadas frases verbales, p.e. la *stipulatio*. 2) Contratos *litteris* que se perfeccionaban mediante la inscripción en un registro (*codex accepti et expensi*) de una deuda. Era una forma contractual que tuvo escasa importancia. 3) Contratos *re* que se perfeccionaban mediante el consentimiento de las partes aunado a la entrega (*traditio*) de una cosa (*res*), eran el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; generalmente creaban obligaciones sólo para la parte que recibía la cosa (exigibles por una *actio directa*) pero eventual-

<sup>9</sup> CITA: PÁG. 325, Diccionario jurídico mexicano, t. II, C-CH;  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/12.pdf>

*Convenio*<sup>10</sup>:

Convenio. I. (De convenir y este del latín *convenire* ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.)

II. Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (a. 1972 CC). Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es, pues, un género-particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. Los contratos son una especie de este género.

III. En el derecho romano eran considerados como una fuente de obligaciones de inferior categoría de los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones, para ello, era necesario que: a) estuvieran unidas a un contrato principal (*pacta adiecta*); b) los amparara el derecho pretorio (*pacta pretoria*), o c) los amparara el derecho imperial (*pacta legitima*). Para que surtieran efectos iban acompañados de palabras solemnes o menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales, de la entrega de arras, de la constitución de hipoteca o permuta, o del aval de una tercera persona.

IV. BIBLIOGRAFIA: BAUDRY ET LACANTINERIE, G. y BARDE, L., *Traité théorique et pratique de droit civil*; 3a. ed., París, Librairie de la Société du Recueil J. B. et du Journal du Palais, 1906; MAZEAUD, Henri, León, et Jean,

325

<sup>10</sup> CITA: Pág. 291, Diccionario jurídico mexicano, t. II, C-CH;  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/11.pdf>

De esta forma, es importante señalar que, de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, se establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 27.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, auxiliarán a la Titular del Ejecutivo las dependencias y organismos siguientes:*

...

*1.6.- Dirección de Comunicación Social.*

...

*ARTÍCULO 120.- Se requiere autorización de la DGDU para la ejecución de obras e instalaciones que pretendan afectar la infraestructura vial, o los que tengan por objeto la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad en la infraestructura o en el derecho de vía, así como para la construcción, instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación o publicidad en espectaculares.*

...

*ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento, por conducto de la DGDU, y a través del Departamento de Áreas de Donación, llevará a cabo la elaboración del registro y padrón municipal, de las áreas de donación y bienes inmuebles del dominio público y privado del municipio; las medidas y procedimientos administrativos correspondientes para resguardar, recuperar, recibir, asegurar y desincorporar; así mismo turnara a*



*consideración del H. Cabildo las propuestas de asignación de uso y destino de las áreas de donación y bienes inmuebles municipales.*

...

*ARTÍCULO 128.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del municipio o de sus organismos con cargo a recursos públicos federales, estatales o municipales, que por su naturaleza o disposición legal sean destinados a un servicio público o al uso común.*

*Quedan comprendidos dentro de la obra pública:*

*I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble.*

*II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología.*

*[...]*

*V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos.*

...

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, es importante subrayar lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, que señala:

*ARTÍCULO 17.- La Secretaría Particular A, tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*III.- Enterar a la Presidenta de los asuntos que le sean planteados por los particulares y darle el seguimiento que se le indique.*

*IV.- Coordinar con la dependencia competente, la logística de los eventos especiales que le sean encomendados por el Presidente Municipal.*

...

*ARTÍCULO 20.- La Dirección de Comunicación Social, por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través del personal que tiene adscrito, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I.- Planear y promover programas permanentes de comunicación con la Ejecutivo Municipal, de opinión ciudadana y de difusión de las obras y acciones del Gobierno Municipal.*

...

*III.- Controlar y promover la difusión de acciones del Gobierno Municipal a través de los medios tradicionales de comunicación con los ciudadanos, como lo es la pinta de*

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*bardas, volantes, perifoneo, anuncios espectaculares, periódico municipal, estructuras metálicas, videos, carteles, vinilonas, página web, entre otros.*

...

*ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través de los titulares de las áreas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*XVII.- Vigilar, supervisar y autorizar, por conducto del Departamento de Licencias de Construcción, la expedición de licencias de construcción.*

...

*ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Obras Públicas, por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través de los titulares de las áreas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I.- Ejecutar los trabajos que tengan por objeto crear, construir, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición de ley, estén destinados a un servicio público o al uso común.*

...

*III.- Administrar los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a la función de la obra pública.*

...

*(Énfasis añadido)*

Bajo ese contexto, se advierte existen diversas áreas o dependencias municipales que llevan a cabo actividades o funciones relacionadas de forma directa o indirecta con el tema de fondo de la solicitud de acceso a la información pública presentada; y toda vez que la parte recurrente solicitó *toda la información*, ello debe entenderse de la siguiente manera.

En primer lugar, la documentación generada por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es materialmente información pública, es decir, existen documentos públicos, los cuales, de conformidad con el artículo 1,293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son los formulados por Notarios o Corredores Públicos y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Asimismo, conviene precisar que los mismos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento, la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*“DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.*

..." (Sic)

A dicha información le reviste el carácter de pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4, 22 y 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...

*Artículo 4. [...].*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

...

*Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.*

...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*(Énfasis añadido)*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11; emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*"CRITERIO 0002-11*

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tras supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

*(Énfasis Añadido)*

Por otra parte, dentro de los documentos públicos que las Autoridades en el ejercicio de sus atribuciones realicen, se pueden encontrar los que contenga información confidencial, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo anterior en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

...

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*...” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

En tal supuesto, la Ley contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en dichos documentos, en los que se elimine, suprima o borre la información



clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, en nada perjudica a la transparencia y sin embargo, la difusión de la misma, podría resultar en perjuicio de una persona física o jurídica colectiva.

Lo anterior es así, ya que los documentos públicos susceptibles de elaborar en versión pública ayudan a transparentar la toma de decisiones y los actos de autoridad de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que cualquier persona pueda valorar el desempeño de los mismos.

Por último, pueden existir documentos públicos que sean generados dentro del ámbito de las atribuciones de los Sujetos Obligados que contengan esencialmente información concerniente las personas físicas o jurídico colectivas, o que sean elaborados exclusivamente para identificación de las personas físicas y de los cuales no se aprecie meramente el ejercicio de la función pública o la rendición de cuentas, en tal caso, debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, por lo cual el derecho de acceso a la información será restringido.

En este supuesto, pueden existir documentos que genere la autoridad con el fin de que las personas puedan acreditar su identidad, los cuales se encuentran directamente ligados a los datos que las personas físicas proporcionan a la autoridad y los cuales, deben ser salvaguardados mediante el derecho constitucional de protección de los datos personales.

Cabe precisar el concepto de datos personales establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, con dichos documentos se hace evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública de dichos documentos, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información concerniente a la una persona física o jurídica colectiva.

Consecuentemente y en apego al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, es procedente ordenar la entrega de todos los documentos públicos y en versión pública de los documentos públicos que contengan información confidencial que independientemente de su denominación, fueron generados y administrados por las unidades administrativas con relación a los “mártires” del Municipio de Chimalhuacán, durante el periodo del

veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete<sup>11</sup>; de ser el caso, que existan documentos susceptibles de reserva, es procedente ordenar la entrega del acuerdo que clasifique la información como tal.

La temporalidad obedece a que la parte recurrente no precisó periodicidad para la entrega de la información, situación que no es limitante para que el Pleno determine que el plazo de búsqueda y entrega de la información corresponderá del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud); sirve de sustento a lo anterior, el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

*(Énfasis añadido)*

<sup>11</sup> Lo anterior obedece a la interpretación que realiza este Organismo con base en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado en el Considerando CUARTO, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos generados; sin embargo, tal y como se precisó, pueden existir documentales en las cuales, la entrega deba hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y

únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se deberá observar tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, ha sido reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o*

*actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...”

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, en las versiones públicas de la información financiera se deben testar aquellos elementos relacionados a los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en las facturas, contratos y convenios; no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.



Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos para la prestación de servicio o la adquisición de bienes, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar dicha documentación, debe dejar visible los datos del prestador del servicio o del bien, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un Órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en

que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas, contratos y convenios deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Córolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o a este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas, contratos y convenios, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de los contratos o facturas se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título*

Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. ...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último y del análisis expuesto en esta Resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, en virtud de no haber existido una respuesta respecto de la información, ya que, aún y cuando existen indicios de que puede existir información en las áreas del Municipio éstas no fueron requeridas; por lo que se determina ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega de la información solicitada en los términos plasmados en la presente Resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto

de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente; por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00210/CHIMALHU/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de:

- Todos los documentos públicos que independientemente de su denominación, sean generados, poseídos o administrados por las unidades administrativas, con relación a los “mártires” del municipio de Chimalhuacán, durante el periodo del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.
- En su caso, en versión pública, todos los documentos públicos que contengan información confidencial, que independientemente de su denominación, sean generados, poseídos o administrados por las unidades administrativas, con relación a los “mártires” del municipio de Chimalhuacán, durante el periodo del veintiuno de

agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Para el caso de no contar con la información relativa a los “mártires” del municipio de Chimalhuacán, durante el periodo del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, bastará que lo haga del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Quinto, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.



Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte recurrente la presente resolución; y **hágasele de su conocimiento** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02051/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)